

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 022

Fecha del Traslado: 20/11/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301320150081100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA -A Y C COLANTA-	MARIA HELENA CORREA GIRALDO	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso reposicion	17/11/2023	20/11/2023	22/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 20/11/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO  
SECRETARIO (A)

## 2015-00811-00 Recurso de Reposición en contra del auto s/f estados del 12/4/2023 (4folios)

nelson sanchez <nelson40820@gmail.com>

Vie 14/04/2023 8:18 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria VELASQUEZ RAMIREZ <vema1965@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (460 KB)

20150081100 Recurso Reposicion 230414.memorial.pdf;

Medellín, abril de 2023

Señor(a)

**JUEZ(A) 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, ANT.**

E. S. D.

**Radicado:** 2015-00811-00  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta  
**Demandado:** MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ RAMÍREZ CC 42.769.891 y OTROS

**Asunto:** Recurso de Reposición en contra del Auto s/f publicado en los estados del 12/04/2023

Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar el siguiente Recurso de Reposición en contra del Auto s/f publicado en los estados del 12/04/2023, estructurado de la siguiente forma:

**SÍNTESIS DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. En la matrícula inmobiliaria 001-736544, obrante en el plenario, **sólo existe una medida cautelar**, la ordenada por el J13CM de Medellín con radicado 2015-00811 en la anotación 018.
2. **El J13CM de Medellín** con radicado 2015-00811 mediante Oficio No. 1630 dirigido a la ORIP Medellín Sur de fecha 15/872017, **ordenó el levantamiento del embargo** que pesaba sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 001-268825 y **001-736544**.
3. Mi representada la Sra. MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, tiene su **situación saneada y ejecutoriada**, tanto con el demandante en el ejecutivo del J13CM-Med-2015-

00811-00, como con la demandante en el ejecutivo del J2CM - Itagüí con radicado 2016-00540-00.

4. Si el J2CM de Itagüí con radicado 2016-00540-00, levantó las medidas cautelares en contra de mi representada, y NO se encuentran radicadas dichas medidas en el folio de matrícula 001-736544, entonces respetuosamente, NO entiendo de acuerdo con la lógica y la sana crítica ¿Por qué ese Juzgado (el 2º. CM de Itagüí) debe levantar las medidas de embargo?

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS EN FORMA DETALLADA:**

1. Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2015, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de la cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta y en contra de mi representada la señora **MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ RAMÍREZ** y las señoras **MARÍA HELENA CORREA GIRALDO** y **KEIRI ANDREA GALLEGO VELÁSQUEZ**.

2. De conformidad con el Oficio No. **1538** del veintiséis de mayo de 2016 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS [DE MEDELLÍN] ZONA SUR, esa Dependencia Judicial **ordenó la inscripción del embargo y posterior secuestro** en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-268825 y **001-736544**.

3. Por medio de la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2017, esa Judicatura admitió **embargo de remanentes** de acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, con radicado: **2016-00540-00**.

4. El día quince (15) de agosto de 2017, ese Despacho, mediante auto, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedando el mismo debidamente ejecutoriado.

5. El mismo día quince (15) de agosto de 2017, mediante el Oficio No. 1630 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS [DE MEDELLÍN] ZONA SUR, esa Dependencia Judicial ordenó **el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles** identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 001-268825 y **001-736544**.

6. En memorial que milita en el expediente, radicado el 1 de septiembre de 2017, firmado por los señores **CAMILO BOTERO BOTERO**, representante legal del AYC COLANTA e **IVAN**

CAMILO CORREA GRANADA, apoderado del demandante, con las respectivas presentaciones personales en Notarías, **solicitan al Despacho la terminación del proceso por pago de la obligación No. 86616.**

7. De forma coherente con el hecho anterior, en la actualidad las señoras MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MARÍA HELENA CORREA GIRALDO y KEIRI ANDREA GALLEGO VELÁSQUEZ, se encuentran a paz y salvo con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta, de acuerdo con los paz y salvos que se arriman al presente escrito.

8. El día diecinueve (19) de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, en el proceso ejecutivo con radicado: 05360-40-03-002-**2016-00540-00**, el cual se estaba adelantando en contra de mi poderdante, la señora MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, profirió la **Sentencia Anticipada No. 059**, mediante la cual **declaró probada la excepción de prescripción extintiva, se condenó en costas a la demandante y levantó las medidas cautelares.**

9. En el momento actual, la única medida cautelar de embargo que permanece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-736544**, es la ordenada por ese Despacho (JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN), mediante el Oficio No. **1538** del veintiséis de mayo de 2016 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS [DE MEDELLÍN] ZONA SUR.

10. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí que solicitó el embargo de los remanentes, de conformidad con las actuaciones en el proceso ejecutivo con radicado 2016-00540-00, en el momento actual no tiene medidas cautelares en contra de mi poderdante.

11. Teniendo en cuenta que **la única medida cautelar que aparece registrada en el folio de matrícula 001-736544 –anotación 018- es la del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, en mi concepto ésta es la única dependencia judicial que debe expedir el Oficio de levantamiento de embargo, ya que embargo de remanentes ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, con proceso cuyo radicado es 2016-00540-00, nunca se llegó a radicar en el folio de matrícula, por motivos que desconozco. Es más, Su Señoría, **el día quince (15) de agosto de 2017**, mediante el Oficio No. 1630 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS [DE MEDELLÍN] ZONA SUR, **esa Dependencia Judicial (JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN) ordenó el levantamiento del embargo** que pesa sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 001-268825 y **001-736544**, lo único que se requeriría sería expedir una copia de ese mismo oficio o uno más reciente con las mismas instrucciones.

### **PETICIONES:**

**PRIMERA: DEJAR SIN EFECTO** lo decretado en la mencionada providencia.

**SEGUNDA: ORDENAR** nuevamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo en el folio de MI 001-736544, ordenada a la ORIP Medellín Zona Sur, mediante el Oficio No. 1538 del 26/05/2016, la cual ya había sido ordenada el día quince (15) de agosto de 2017, mediante el Oficio No. 1630 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS [DE MEDELLÍN] ZONA SUR, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 001-268825 y 001-736544.

**EXPEDIR:** Copia del Oficio No. 1630 del 15/08/2017 u Otro, con fecha vigente.

### **PRUEBAS:**

1. De acuerdo con las obrantes en el expediente.

Atentamente,

**Nelson León Sánchez Cano**

C.C. 71.611.683

T.P. 277.260 del C. S. de la Judicatura